

RAD: 2020-00213.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS SAS

DEMANDADOS: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

DEMANDA ACUMULADA: DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se presenta acumulación de demanda en contra de UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S, conforme a lo establecido en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

De la revisión preliminar de la demanda se deja ver que no es posible proferir mandamiento de pago con soporte en facturas allegadas como título ejecutivo pues no se cumplen las condiciones para ello. Esto debido a que las facturas anexas como títulos de recaudo al proceso no contienen la firma del creador del título, es decir, no cumple con el requisito establecido en el artículo 621 del C. Co.-

En primera instancia es preciso señalar que la el artículo 621 del C.Co señala:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. (Subraya del juzgado)

Por lo anterior se hace evidente que uno de los requisitos establecidos para que se tenga la factura de venta como título valor es la firma del creador del título.

Que la firma del creador corresponde a la del vendedor se deja ver de la misma normatividad que regula esta clase de instrumentos negociables. El artículo 1 de la ley 1232 de 2008 señala:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”. (Subrayado por el juzgado)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas se hace evidente que cuando el legislador habla de creador de las facturas de venta hace referencia no a la firma de quien se obliga, deudor o

comprador o como se quiera denominar, sino a la firma del vendedor o prestador del servicio. Cuestión diferente es que con la firma del obligado nace para este la correlativa obligación cambiaria, es decir, la de responder por el importe del título valor. Pero sin la firma del creador, para el caso el vendedor por expresa disposición legal, no nace el título valor.

Ahora, si bien la ley autoriza en el artículo 621 del C.Co., que la firma se reemplace bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, no significa ello que la sola expresión de la razón social del vendedor en el cuerpo de la factura de venta cumpla esa condición. Al respecto la Corte Suprema de Justicia exponiendo criterio de tribunal aceptándolo como valedero, y el de la propia corporación, al desatar recurso de impugnación contra acción de tutela indicó .¹

“En efecto, el *ad-quem* argumentó que los instrumentos reclamados por Auxipartes S.A carecen de la signatura de su “creador”, en este caso, la vendedora, sin que la inclusión de un símbolo o el mero membrete haga las veces de tal.

Al respecto expuso que *“por ser la firma del creador un requisito imprescindible en los títulos valores, tal como se desprende del numeral 2º del artículo 621 del C. de Co., al observar las facturas arrimadas con la acción y figurantes a folios 1 a 10 del cuaderno principal...en ninguna de ellas se estampa la firma del creador...por ello, si por firma se entiende ‘un acto personal’, no basta que los instrumentos tengan la razón social de la demandante, por lo que al no satisfacerse tal requisito, es decir que no están firmados por el creador, tal afectación hace que no puedan ser tenidos como títulos ejecutivos, sin que ello afecte el negocio causal...”* (folio 100); criterio este que, en realidad de verdad, guarda armonía con lo expresado por la Sala en una tutela anterior: *“...no ocurre lo mismo con la planteada ‘inexistencia de firma del creador’, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención...Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico ‘o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica’..En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”* (sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp, 02833-00).

Por lo anterior es evidente que el solo membrete de la razón social de DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S, impuesta en cada factura no se puede equiparar al signo o contraseña mecánicamente impuesta en la factura y autorizado por la ley, por cuanto la finalidad de dicha firma ya sea manuscrita o mecánica no es otra que tener probada la intención o manifestación de asentamiento frente al contenido de los documentos.

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil Ref. exp. 1100102030002013-01121-00, 31 de Mayo de 2013, M.P. Dr., Fernando Giraldo Gutierrez

Por lo expuesto anteriormente se evidencia que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con los requisitos establecidos para ser tenidos como títulos valores.

Consideramos que los documentos allegados como título ejecutivo tampoco reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G del P., para tenerlos como título ejecutivo.

Las facturas anexas al proceso no contienen una obligación clara, pues de las mismas no surge un texto que dé certeza inequívocamente de la existencia de la prestación que se ejecuta, es decir, el solo documento no da cuenta de forma clara de los elementos que deben integrar el título ejecutivo, como son las partes, deudor, acreedor y de la prestación. Los documentos están redactados de manera esquemática, propia de los títulos valores, los cuales no presentan un texto discursivo del cual emanen de manera evidente los elementos de la obligación; acreedor, obligado y prestación.

Por lo anterior, se libraré orden de pago en contra de UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por cumplir los requisitos de ley, solo por el acuerdo de pago de fecha 19 de agosto de 2020.

Se emplazará a los acreedores que tengan créditos contra el deudor en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020. Este auto se notificará a la demandada por estado según lo dispuesto en la regla 1ª., del artículo 463 del C. G del P.-

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:.

1. DECRETAR, la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S., dentro del proceso ejecutivo seguido en este despacho por DOMEDICAL IPS SAS, contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
2. NEGAR, la solicitud de mandamiento de pago elevada por DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S en contra de: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO., soportada en las Facturas aportadas con la demanda-
3. ORDENAR a UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con el NIT. 802.012.036-6, que en el término de cinco (5) días pague a favor de DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S, identificada con el NIT No.900.417.425-2, las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$298.572.996.00) por concepto del capital contenido en el acuerdo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, más los intereses de mora, desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Notifíquese por estado, esta providencia al ejecutado.
5. Suspéndase el pago a los acreedores.
6. Emplácese a todos los acreedores con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer, mediante la acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se llevará a cabo a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI (Tyba).

7. Vencido el termino para que comparezcan los acreedores, continúese el tramite conjuntamente con los procesos acumulados con suspensión del más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, teniéndose en cuenta, en lo pertinente lo establecido en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 463 del C.G.P.
8. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que manifieste su intención o no, de intervenir en el presente proceso.
9. Tener al Dr. RICARDO MAFIOL BAUTE C.C No. 8.720.568 y T.P. No. 47.185 del C.S de la J. como apoderado de DISTRIBUCIONES CHAVA NORTE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01897fa70c7389c8ffd4aa76e474b2837cc9141d8f1edf9f165e9b019e7325ca

Documento generado en 28/06/2021 12:01:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**